



Se suscribe á este periódico en la
Imprenta y librería de Villanueva
Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al
mes, 11 por trimestre, 20 por seis
meses y 34 por un año.

Los artículos, avisos y reclama-
ciones se remitirán á la Redaccio-
establecida en la misma imprenta de
Villanueva, francas de porte, sin
cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.
ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta
Real familia, continúan en la Côte sin novedad
en su importante salud.

Número 221.

El Sr. Comisario de guerra de esta plaza me ha dirigido para su
insercion en el Boletin oficial la Real orden y documentos que
á continuacion se espresan:

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado en 20
de este mes una Real orden que á la letra dice así: -Excmo. Sr.:
El Sr. Ministro de Hacienda, de Real orden con fecha 16 del ac-
tual, me dice lo que sigue: He dado cuenta á la Reina del espedien-
te instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la eje-
cucion de las Reales órdenes de 21 de agosto de 1847 y 24 de
mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contri-
buciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros
á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclama-
ciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y Gefes
de Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por
aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desórden
que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantila-
des en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas
invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debilo efec-
to mientras la Hacienda militar no atiende al indicado servi-
cio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando
factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los Gefes
de las tropas, Comisarios ó Habilitados, de los fondos que nece-
sitan para adquirir el suministro; y considerando tambien que
interin esto suceda no puede relevarse á los pueblos de hacer
el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resol-
ver S. M. despues de haberse puesto de acuerdo este Ministe-
rio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se
modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose
en su lugar las contenidas en los artículos siguientes: Artículo
1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorías por
contrata ó de cuenta directa de la Administracion militar, con-
tinuarán como hasta aqui los Ayuntamientos haciendo el suminis-
tro á las tropas del Ejército y Guardia civil, con arreglo á los

pasaportes con que estas caminen. Art. 2.º Al percibir los Ge-
fes de los Cuerpos, Destacamentos ó partidas, y los individuos
suelto del Ejército ó Guardia civil, los efectos ó especies del
suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada
una de las especies que les entreguen, espresivo del número de
raciones de cada una de aquellas, del Regimiento, Batallon ó
Escuadron y Compañía á que pertenezcan los individuos sumi-
nistrados, y con las demas formalidades correspondientes, con
cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y
modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen es-
tablecidos ó puedan establecer las oficinas de la Hacienda mili-
tar. Art. 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga
á las tropas del Ejército y Guardia civil, se le admitirá como
metálico por las Oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos cor-
rientes de contribuciones. Art. 4.º Los precios á que deban
abonarse á los pueblos los especies del suministro, ó sean la ra-
cion de pan, la fanega de cebada, y la arroba de paja, se fijarán
por el Consejo provincial en union con el Comisario de Guer-
ra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres
con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicar-
le los Gefes políticos en los Boletines oficiales sin demora al-
guna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él.
Art. 5.º Será obligacion del Consejo provincial pasar por con-
ducto de su Presidente certificacion de dichos precios al Inten-
dente de Rentas y al Comisario de Guerra respectivos para
que obre los efectos oportunos en sus dependencias. Art. 6.º
Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los pre-
sentarán los Ayuntamientos encarpados por especies y con una
relacion que los comprenda todos, suscrita por el Secretario de
la Corporacion y visada por el Alcalde espresando su importe
en reales vellon á los precios fijados por el Consejo provincial.
La presentacion de que se trata tendrá lugar en las Adminis-
traciones de Contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ra-
mos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en
ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento. Art. 7.º Las
Administraciones de Cotribuciones pasarán en el acto dichas
relaciones y recibos por conducto del Intendente, al Comisario
de Guerra de la provincia para que los examine, y hal adolos
conformes, estienda desde luego y remita al mismo Intendente
una certificacion espresiva del valor de los suministros, devol-
viendo tambien cualquiera recibo que no fuese admisible ó que
necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio
de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificacion

que espida á las Oficinas de la Administracion militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes y que se forme cargo de su importe. Art. 8.º Los Comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la estension y envio de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos, bajo la pena de responder ellos de su importe si extralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las Oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumularse inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término. Art. 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que espidan los Comisarios de Guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion corriente de guerra. Art. 10. Las Secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar, y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la espresada consignacion corriente de guerra. Art. 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los Comisarios de Guerra, ó de que reclamaren aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos, por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan, los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificacion de los abonables. Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de Guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos, reclamen las Oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible. Art. 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la Administracion militar cuantos medios esten á su alcance para ver de legitimar los espresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de Guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuente su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fije la causa de su inadmission al Intendente de Rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de Guerra en la forma antes espresada. Art. 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejará de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar, segun va dispuesto en el art. 6.º Art. 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion que podran tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las Oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.: bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministerio á las de Rentas, y se traslada ademas para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernacion del Reino. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos, comunicando inmediatamente á los Intendentes de los distritos esta Real resolucion para su gobierno y que por su parte tengan el mas exacto cumplimiento las disposiciones en ella contenidas.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y que disponga que por parte de las diferentes dependencias de la Administracion militar de ese distrito, se cumpla con la mayor exactitud lo prescrito en la preinserta Real resolucion, teniendo presente para llevarla á debido efecto: 1.º Que el sistema de liquidacion y abono de suministros que en ella se establece, ha de tener cumplimiento con los que se verifiquen por los pueblos á las tropas del ejército y guardia civil desde 1.º de octubre próximo, liquidándose y abonándose los que se practiquen hasta fin del presente mes por las oficinas de la Administracion militar de los respectivos distritos bajo las bases y precauciones hasta ahora establecidas. 2.º Que el mismo sistema adoptado para la admision y abono á los pueblos del importe de los recibos de suministros de pan y pienso á las tropas del Ejército y Guardia civil, es estensivo al que corresponda por el de utensilios, á cuyo fin los Comisarios de guerra pedirán á los Consejos provinciales que al señalar los precios de abono de la racion de pan, de la fanega de cebada y de la arroba de paja, lo hagan tambien, como para aquellos, de la arroba de aceite, de la de carbon y de la de leña por trimestres anticipados para que no sufra el menor entorpecimiento dicha liquidacion y abono á los pueblos del expresado servicio de utensilios. 3.º Que si por circunstancias especiales hiciesen suministros extraordinarios de raciones de etapa, vino ó aguardiente á las tropas del Ejército y Guardia civil, se advierta á los mismos que, para la liquidacion de este servicio han de acompañar los testimonios de valores, librados por ellos, en la forma establecida, debiendo dichos pueblos entregar los recibos clasificados por especies y bajo una relacion que los comprenda á todos, firmada por el Secretario del Ayuntamiento y Alcalde, en la cual se espresará su importe en reales vellon con arreglo á los precios de abono que marquen los testimonios de valores que los acompañen. 4.º Que examinados por el Comisario de guerra los recibos de suministros de que trata el articulo anterior, y hallándolos conformes, ha de expedir igual certificacion de abono que la establecida para los de pan y pienso, dirigiéndola al respectivo Intendente de provincia en equivalencia de los expresados documentos, que siempre se le han de remitir por conducto de dicha autoridad. Como la referida liquidacion ha de someterse al exámen de las oficinas militares del distrito, y al de estas generales de Administracion, tanto con respecto á los abonos que comprenda como á los valores que se den á las especies del suministro extraordinario de que se trata, podrá sufrir las modificaciones razonadas que aquellas dependencias establezcan; y por tanto las altas ó bajas que dicho exámen produzca, las hará el Comisario de guerra al pueblo que deba sufrirlas, en la primera liquidacion que le practique de cualquier clase de suministros, siempre dentro del término máximo que se fija en la preinserta Real resolucion para esta clase de abonos ó deducciones. 5.º Que los Comisarios de guerra tengan presente que, si bien como principio general para ser admisible á la liquidacion y pago cualquier recibo de suministros, ha de expresarse en él el regimiento, batallon, escuadron, tercio y compañía de que dependan los individuos á quienes se facilite dicho servicio, y acompañar tambien copias de los pasaportes en virtud de los cuales se ejecute, es preciso considerar como excepcion de la regla general en el primer caso, los quintos que desde las cajas marchen á incorporarse á sus regimientos, los cuales no teniendo señalado todavia batallon ni compañía, bastará que los recibos espresen el regimiento de que dependan para que sean de legitimo abono, en cuyo igual caso se encuentran tambien los recibos de suministros que se practican á los desertores aprehendidos mientras se incorporan á los Cuerpos de que procedan y se les señala en ellos el batallon ó compañía en que deban continuar sus servicios; y con respecto á la falta que en alguna ocasion pueda haber de copias de pasaportes, tendrán asimismo presente los Comisarios de guerra los casos escepcionales á que se refiere la Real orden de 8 de abril de 1838 en que las tropas pueden marchar sin dicho requisito para que no sea un obstáculo en la admision y abono de los suministros de esta naturaleza que se hallen en dichos casos. 6.º Que los Comisarios de guerra cuiden de que inmediatamente se inserte en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias para conocimiento de todos los pueblos, poniéndose de acuerdo al efecto con los Gefes políticos, la preinserta Real resolucion y advertencias establecidas por esta intendencia general hasta el presente articulo, por ser las que á ellos corresponden para su puntual cumplimiento, así como de que se publique en dichos

Boletines y á continuacion de la misma resolucion, el formulario de recibos y la parte de modelos que comprende y se refieren al modelo y forma con que han de admitir, encarpetar, relacionar y valorar dichos pueblos los recibos de suministros que hagan á las tropas y Guardia civil para que les sean abonables como dinero en pago de sus contribuciones corrientes; teniendo un especial cuidado de que no se altere en manera alguna el sistema y órden que se establece en los referidos modelos. 7.º Que los mismos Comisarios de guerra se atemperen con la mayor exactitud y puntualidad al mismo sistema y modelos indicados, en las operaciones de contabilidad que se les confia ahora exclusivamente y que hasta aquí compartian, en cuanto á la liquidacion y encarpetamiento de suministros de los pueblos, con los Consejos provinciales, procurando muy principalmente de que las espresadas operaciones se hagan con la brevedad que se previene para que en ningun caso incurran en la responsabilidad que se les exige de proceder en otra forma. 8.º Que los Comisarios de guerra continúen como hasta aquí remitiendo á las Oficinas del distrito militar de que dependan, los recibos de suministros encarpetados y relacionados por especies, armas y cuerpos cada trimestre, dándoseles el plazo improrogable del mes siguiente al trimestre á que se refieran los espresados suministros para verificar aquellas operaciones y remitir dentro de él á las oficinas del distrito dichos documentos, sin perjuicio de que abrevien dichas operaciones cuanto sea posible; á cuyo fin los Intendentes y los Interventores militares ejercerán suma vigilancia en el cumplimiento de esta resolucion y serán responsables respectivamente en cualquier caso de morosidad que adviertan si no justifican haber adoptado las providencias convenientes para evitarlo y dado parte á esta intendencia general de las que sean, así como del Comisario de guerra que las haya producido. 9.º Establecido por la regla anterior un mes de plazo al Comisario de guerra de cada provincia para el encarpetamiento por especies, armas y cuerpos de los recibos de suministros de cada trimestre y remision á las oficinas del distrito de dichos documentos, se fija á estas otro mes para su exámen, ejecutar las demas operaciones que le corresponden y remitirlos á la Intervencion general en términos que los presentados en el primer trimestre de cada año han de estar en dicha oficina general para fin de mayo; las del segundo para el fin de agosto; los del tercero para el fin de noviembre; y finalmente los del cuarto, en fin de febrero del año inmediato, cuyos plazos de ninguna manera podrán prolongarse porque á la referida oficina fiscal la quedan multitud de operaciones que hacer en dichos documentos antes de que pueda obtener definitivamente el que sean reconocidos y retirados por los representantes generales de las armas á que deben cargarse dichos suministros. Y como la menor demora que hubiera en la ejecución de dichas operaciones pudiera ocasionar perjuicios al presupuesto de la guerra por haber espirado el plazo de ocho meses dentro del cual pueden y deben devolverse á los pueblos los recibos que resulten definitivamente inadmisibles, vigilarán muy especialmente los Intendentes é Interventores de los distritos el que dichas remesas de documentos se ejecuten con la puntualidad que se establece. 10 Los Intendentes militares cuidarán de dar toda la publicidad conveniente á esta resolucion y exigirán de los Comisarios de guerra Ministros de Hacienda militar de las provincias, que les remitan un ejemplar del Boletín oficial en que se haya insertado, cuyo documento se dirigirá á esta Intendencia general oportunamente, sin perjuicio de acusar desde luego el recibo de esta Real resolucion y de haberla circulado para su puntual cumplimiento. 11 y último. Los Comisarios de guerra se pondrán inmediatamente de acuerdo con los Consejos provinciales para fijar los precios de abono á los pueblos por los suministros que ejecuten dentro del último trimestre del corriente año, publicándolos desde luego en los Boletines oficiales para conocimiento de aquellos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1848. Juan Butler.

Modelo núm. 1.º

REGIMIENTO INFANTERIA NUM. 1.º, REY.

4.º BATAILLON.

Recibi de la Justicia de este pueblo treinta y seis raciones de pan para el suministro de los individuos que por companias al respaldo se espresan, pertenecientes al dia anterior y al de la fecha.
Ocaña 7 de octubre de 1848.

Son 36 raciones de pan.

Dese.
El Alcalde,

V.º B.º
El Teniente,
Gonzalez.

El Sargento 2.º,
Manuel Romero.

OBSERVACIONES.

1.ª Todo recibo de suministro de pan perteneciente á partidas sueltas de cualquiera de las armas del Ejército y Guardia civil, debe espresar el nombre y número del Regimiento, Batallon, Brigada ó Escuadron, segun la respectiva arma á que perteneciese la fuerza, espresando en letra el número de raciones, los dias á que pertenecen, y haciendo referencia á la fuerza nominal del respaldo; debe fecharse con demostracion del dia, mes y año en el mismo punto en donde se verifique la estraccion, y firmarlo el individuo que reciba las raciones, espresando en la antefirma su clase de Oficial, Sargento ó Cabo; debiera repetirse el número de raciones en guarismo al costado izquierdo, lo visará con media firma el Cefe que mande la fuerza, y el Alcalde pondrá el dese en la misma forma, conforme se figura en el anterior modelo núm. 1.º; en el respaldo se figurarán nominalmente, y con espresion de Companias ó Escuadrones, los individuos á quienes pertenecian las raciones, cuyo total debe ser igual al del cuerpo del recibo.
2.ª Cuando se suministre á un Batallon, firmara el recibo el Abanderado y lo visará el Cefe, y en este caso el respaldo, en lugar de ser nominal, se limitará á companias, designando en igual forma á cada una el número de raciones que le correspondan, conforme se figura en el respaldo del modelo núm. 1.º
3.ª Cuando la fuerza constase de un Regimiento, se darán los recibos igualmente por Batallones, por los tres Abanderados respectivos.
4.ª Si se hacen suministros á quintos que marchan á incorporarse á sus Regimientos, ó á desertores que se conduzcan á los de su procedencia, no se exigirá en los recibos la espresion del Batallon, Compania ó Escuadron, y si solo la de los Regimientos.
5.ª A los individuos que marchen sueltos con pasaporte y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su ruego, es indispensable se espese el nombre del individuo á quien se suministra, sin cuya circunstancia no es admisible. Tanto para esta clase, como para la de desertores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaportes.
6.ª Todo suministro de cualquier clase cuyo recibo se halle enmendado ó raspado, no será admisible.

Compañía.	Clases.	Nombres.	Raciones
Granaderos.	Sargento 2.º	Manuel Romero.	2
	Cabo 1.º	Antonio Guzman.	2
	Otro.	Francisco Aparicio.	2
1.ª	Cabo 2.º	Juan Anton.	2
	Otro.	Manuel Diaz.	2
	Soldado.	Andrés Perez.	2
2.ª		Ricardo Gonzalez.	2
		Felipe Asensio.	2
		Tomás Lopez.	2
5.ª		Juan Rodriguez.	2
		Simón Reyes.	2
		Baltasar Lopez.	2
6.ª		Antonio Alvarez.	2
		Juan Garcia.	2
		Francisco Rodriguez.	2
		Antonio Alvio.	2
		Manuel Calvo.	2
		Tomás Esteve.	2
Total.			56

Modelo núm. 2.º

REGIMIENTO CABALLERIA NUM. 2.º REINA.

Recibi de la Justicia de esta villa ochenta y tres raciones de cebada para los caballos de los Escuadrones que al respaldo se espresan en el dia de la fecha.

Santa Cruz de Mudela 40 de octubre de 1848.

Son 83 raciones de cebada.

Dese.
El Alcalde,

V.º B.º
El Teniente,
Rodriguez.

El Sargento 1.º
Joaquin Caballero.

OBSERVACIONES.

Los recibos de cebada y paja se darán con separacion de especies bajo las mismas bases que se dejan espresadas para el suministro de pan, verificando los respaldos en la forma que se figura en el anterior modelo.

En el suministro que se haga á los potros que de las diferentes remontas marchen á incorporarse á los Regimientos, no se manifestará el Escuadron, pero deberá espresarse el Regimiento á que vayan destinados.

En el suministro ordinario no se espresará el tanto de que se compone la racion de cebada y paja, pues ya se sabe por reglamento que es al respecto de 1 y medio celemines las primeras y media arroba las segundas; pero cuando se haga suministro de raciones de 2 celemines de cebada y tres cuartas arroba de paja, deberá espresarse en el cuerpo del recibo, en el guarismo y en el dese; en el concepto de que careciendo de esta circunstancia se considerarán como raciones ordinarias.

Cuando á falta de cebada ó paja se suministren otras especies, se espresarán en los recibos las que sean, y el tanto que se suministre por racion.

Los recibos de cebada y paja se darán siempre por número de raciones, y no por el de fanegas y arrobos.

Escuadrones.	Caballos.	Raciones. Cebada.
1.º	20	20
2.º	40	40
5.º	45	45
4.º	40	40
Total		85

REGIMIENTO INFANTERIA NUM. 3.º, PRINCIPE. 5.º BATALLON.

Recibi de la Justicia de este pueblo cuatro libras y seis onzas de aceite, y ciento once arrobas de leña para alumbrado y ranchos de trescientas cincuenta plazas, en el día de la fecha. Tembleque 4.º de octubre de 1848.

Son 4 libras 6 onzas de aceite, y 111 arrobas de leña.

Désc. El Alcalde. V.º B.º El Comandante, Camba. El Subteniente, Manuel Ortiz.

OBSERVACIONES.

Las formalidades para los recibos de esta clase son las mismas que se dejan expresadas en el modelo núm. 4.º con respecto al suministro de pan, con la diferencia de que en estos han de figurarse precisamente arrobas, libras y onzas de los tres artículos de que se compone, que son aceite, leña y carbon. Se darán con separación los recibos pertenecientes al utensilio de cuarteles y cuadras de caballos, de los de guardias. Los de cuarteles se darán con arreglo al anterior modelo, expresando ademas de la cantidad de los artículos de suministro, el número de plazas para quienes se extrae, y para cuantos días. Si la tropa se hallase alojada no tiene utensilio de aceite y si solo de leña o carbon para cocer los ranchos. Los recibos pertenecientes al utensilio de guardias deben expresar el nombre del Regimiento que las cubre, y la clase de guardia, bien sea de Prevención ó por cualquier otro concepto que se estableciere, expresando el número de hombres ó plazas que la motiva.

REGIMIENTO INFANTERIA NUM. 4.º, PRINCESA. 4.º BATALLON.

Recibi de la Justicia de este pueblo seiscientos raciones de garbanzos al respecto de cuatro onzas cada una, para el suministro de las compañías de este Batallon que al respaldo se expresan: Carolina 10 de octubre de 1848.

Son 600 raciones de garbanzos á cuatro onzas

Dése á cuatro onzas. El Alcalde, V.º B.º El Comandante, Pardo. El Abanderado, Juan Sanchez.

OBSERVACIONES.

Las formalidades generales y excepciones de este suministro son iguales á las de pan y pienso, con la circunstancia de que debe darse un recibo por cada artículo, expresando ademas del número de las raciones, el tanto ó número de onzas que se suministre por cada una.

Table with 2 columns: Compañías, Raciones. Rows include Granaderos (400), Cazadores (41), and Total (600).

Modelo núm. 5.º

PROVINCIA DE PUEBLO DE

Mes de de 184

Relacion del suministro de pan hecho en el presente mes por este pueblo á cuerpos y clases del Ejército y Guardia civil, que se presenta en la Administracion de Contribuciones (directas ó indirectas) del para que su importe sea admitido en pago de las mismas, con arreglo á la Real orden de 16 de Setiembre de 1848.

Table with 4 columns: Fechas, Recibos, CUERPOS, NOMBRES de los perceptores, Raciones. Pan. Lists various military units and names of suppliers.

VALORACION.

Las 4358 raciones, á rs., segun los precios fijados para este trimestre, ascienden á

Asciende el importe del suministro de pan hecho por este pueblo en el presente mes á la cantidad de (el que resulte por la valoracion, expresado en letra).

V.º B.º del Alcalde.

Fecha. Firma del Secretario de Ayuntamiento.

Modelo núm. 6.º

PROVINCIA DE PUEBLO DE

Mes de de 184

Relacion del suministro de cebada y paja hecho en el presente mes por este pueblo á los cuerpos y clases del Ejército y Guardia civil, la que se presenta en la Administracion de Contribuciones (directas ó indirectas) del para que su importe sea admitido en pago de las mismas, con arreglo á la Real orden de 16 de Setiembre de 1848.

Table with 5 columns: Fechas, Recibos, CUERPOS, NOMBRES de los perceptores, RACIONES (CEBADA, PAJA). Lists suppliers and quantities of feed.

VALORACION.

Las 697 raciones de cebada de 1 1/2 celemines al respecto de fanega, segun los precios fijados para este trimestre. Las 219 idem de cebada de 2 celemines al mismo precio fanega idem. Las 652 idem de paja de 1/2 arroba á rs. arroba, segun idem. Las 219 idem de paja de 5/4 arroba al mismo precio.

Asciende el importe del suministro de pienso hecho por este pueblo en el presente mes á la cantidad de (La que resulte por liquidacion).

V.º B.º Firma del Alcalde.

Fecha. Firma del Secretario del Ayuntamiento.

PROVINCIA DE
PUEBLO DE

Mes de de 184

Relacion del suministro de aceite, leña y carbon hecho en el presente mes por este pueblo á los cuerpos y clases del Ejército y Guardia civil, la que se presenta en la Administracion de Contribuciones (directas e indirectas) del partido de para que su importe sea admitido en pago de las mismas con arreglo á la Real orden de 16 de Setiembre de 1848.

Fecha.	Recibos.	CUERPOS.	NOMBRES de los perceptores.	ACEITE.		LEÑA.		CARBON.		
				Arbs.	Libs. Onzs.	Arbs.	Libs. Onzs.	Arbs.	Libs. Onzs.	
Dia 4	4	Infanteria núm. 11, S. Fernando	Antonio Ramirez	8	6	416	8			
	4	Infanteria núm. 20, Guadalajara	Juan Sanchez	8	4	87	46	8		
Dia 6	4	Brigada de Artilleria de montana del 1.º departamento	Ramon Ortiz	43	2	207	44			
	4	Caballeria de Calatrava, núm. 11	Manuel Paydo	4	2	2	506	4	8	
	4	Idem de Bailen, núm. 17	Juan Hurtado	6	7	90	2	8		
Dia 8	4	Guardia de prevencion de la Guardia civil	Matias Moreno	4	4	4	4	5		
Total				2	45	807	17	8	4	5

VALORACION.

Reales vellon.

Las 2 arrobas 15 libras de aceite á rs. arroba, segun los precios fijados para este trimestre.

Las 897 arrobas 17 libras 8 onzas de leña á rs. arroba segun id.

La 4 arroba 5 libras de carbon á rs. arroba

Asciende el suministro de aceite, leña y carbon hecho por este pueblo en el presente mes, á la cantidad de (la que resulte por la valoracion, en letra).

V.º B.º
Firma del Alcalde.

Fecha.
Firma del Secretario del Ayuntamiento.

Modelo núm. 8.º

PROVINCIA DE
PUEBLO DE

Mes de de 184

RELACION del suministro de raciones de etapa, vino y aguardiente hecho en el presente mes por este pueblo á cuerpos y clases del Ejército y Guardia Civil, la que se presenta en la Administracion de Contribuciones (directas e indirectas) del partido de para que su importe sea admitido en pago de las mismas con arreglo á la Real orden de 16 de setiembre de 1848.

Fecha.	Recibos.	CUERPOS.	NOMBRES de los perceptores.	RACIONES:																	
				Carne.	Bacalao.	Tocino.	Aluvias.	Arroz.	Garbanzos.	Acete.	Sal.	Vino.	Agaardiente.								
Dia 4.º	4	Infanteria de Galicia, núm. 19	D. Juan Garcia.	540																	
	4	Infanteria de la Union, núm. 28.	Manuel Suarez.		50																
	4	Primer Regimiento de Artilleria.	Antonio Gonzalez.			90	90			50											
Dia 6.	4	Brigada de Montaña del 1.º Departamento de Artilleria.	D. Juan Pardo.				670			600	500	500									
	4	Caballeria núm. 7.º, Pavia.	Francisco Sanchez.	420																420	
	4	Guardia Civil 1.º Tercio.	Ramon Diaz.			200	200					200									
Dia 12.	4	Guardia Civil, 7.º Tercio.	Fernando Toledo.	70																70	
Total				5.0	720	290	290	50	600	750	500	410	420								

VALORACION.

Reales vellon.

Las 550 raciones de carne de 8 onzas al respecto de rs. la libra, segun el testimonio de valores que se acompaña.

Las 720 de bacalao de onzas al respecto de la libra segun idem.

Las 290 de tocino de onzas al respecto de la libra segun idem.

Las 290 de aluvias de onzas al respecto de la libra segun idem.

Las 50 de arroz de onzas al respecto de la libra segun idem.

Las 600 de garbanzos de onzas al respecto de la libra segun idem.

Las 750 de aceite de onzas al respecto de la libra segun idem.

Las 500 de sal de al respecto de la libra segun idem.

Las 400 de vino de medio cuartillo al respecto de el cuartillo, segun idem.

Las 420 de aguardiente de onzas al respecto de la libra o cuartillo, segun idem.

Asciende el suministro de los articulos relacionados hechos por este pueblo en el presente mes, á la cantidad de. . . (la que resulte de la valoracion)

V.º B.º
Firma del Alcalde.

Fecha.
Firma del Secretario de Ayuntamiento.

OBSERVACION.

Se acompañará esclusivamente para esta clase de suministro un testimonio de valores arreglado al modelo núm. 9.º, cuidando que en esto se comprendan todos los articulos que resulten suministrados, arreglando los precios á libras y cuartillos para que sea mas fácil la comprobacion de la liquidacion.

Modelo núm. 9.º

Instruccion de 16 de setiembre de 1848; doy la presente que firmen conmigo los Señores Alcalde y Cura Párroco de este pueblo con arreglo á lo que está mandado en la Real orden de 26 de Febrero de 1859 en á primero de de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Firma del Alcalde. Firma del Cura Párroco. Firma del Fiel Almotacen.

F. de T. F. de T. F. de T.

Firma del Secretario.

F. de T.

(Si hay Escribano se legalizará por este la certificacion.)

CERTIFICO: Que habiendo sido llamado en este dia F. de T., Fiel Almotacen de este pueblo, á presencia del Sr. Alcalde y del Sr. Cura Párroco, previo juramento que prestó ante dichos señores de decir verdad en lo que le fuere preguntado y habiéndolo sido acerca del precio á que se han vendido en el mes de próximo pasado en los mercados de este pueblo los articulos que constituyen el suministro de etapa, dijo: Que en dicho mes de se vendió la libra de arroz á la libra de tocino á &c.

Y para que conste y surta los efectos que se previenen en la Real

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

El Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar de

Cuenta general de los suministros que por todos conceptos hizo este pueblo á cuerpos y clases del Ejército y Guardia civil en la época que se relaciona, el que se presenta en la Administracion de Contribuciones (directas ó indirectas) de en parte de pago de las mismas con arreglo á la Real orden de 16 de Setiembre de 1818.

CERTIFICO: Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la Real orden expedida en diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, trasladada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, al Excmo. Señor Intendente general militar en veinte del mismo, me han sido remitidos en (tal fecha) por el Sr. Intendente de Rentas de esta provincia (tantas) relaciones con (tantos) recibos de raciones y utensilios suministrados por los pueblos de la misma á cuerpos y clases del Ejército en (tal trimestre) que les han sido admitidos en pago de sus contribuciones corrientes; los que examinados por mi (solo) han resultado (tantos) admisibles; ascendiendo su importe, según los precios fijados en (tal fecha) para la valoración de estos suministros á la cantidad de (tantos) rs. (tantos) mrs. vn., según mas por menor se espresa al dorso de esta certificación. Y deduciendo de esta suma (tantos) rs. vn. importe de (tantos) recibos correspondientes á (tal) pueblo, acreditados en el trimestre de (tal) que se devuelven por inadmisibles, queda reducida esta certificación á (tantos) rs. (tantos) mrs. de vn. (Y por este estilo se practicará cualquiera otra baja que pudiera ocurrir.)

Por el suministro de pan del mes de según relación núm. 1.º del mes de relación n. 2.º del mes de relación núm. 3.º del mes de relación n. 4.º del mes de relación núm. 5.º del mes de relación núm. 6.º del mes de relación núm. 7.º del mes de relación núm. 8.º

Total suministro

Asciede el total sumistro hecho por todos conceptos por este pueblo en la época que se deja espresada, á la cantidad de (la que resulta del total).

V.º B.º Firma del Alcalde.

Fecha. Firma del Secretario de Ayuntamiento.

Firma del Comisario de Guerra.

Table with columns: RACIONES DE (Pan, Cebada, Paja), UTENSILIOS (ACEITE, CARBON, LEÑA) and rows for different pueblo entries.

Summary table with columns: Las 25 raciones de pan á tantos, Las 15 idem de cebada á tantos rs., Las 15 idem de paja á tantos, Las 5 arrobas, 12 libras, 8 onzas aceite á tantos rs., Las 5 arrobas, 12 libras, 8 onzas carbon á tantos rs., Las 5 arrobas leña á tantos rs.

Media firma del Comisario.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª Todas las cantidades y fechas que hayan de estamparse en la certificación serán precisamente en letra, sin admitir enmiendas, ni raspaduras de ninguna clase.
2.ª Los suministros de cada trimestre se comprenderán en certificaciones separadas, que se expedirán á media que los vayan presentando, cuidando de que no figuren en una misma suministros de diversos trimestres, aunque se presentasen reunidos.
3.ª Estas certificaciones se habrán de expedir irremisiblemente dentro de los quince dias inmediatos á la fecha con que los Intendentes de Rentas pasen al Comisario los recibos para su revision, quedando ademas obligados los Comisarios á clasificar y relacionar dichos recibos por armas, cuerpos y especies en el mes inmediato á cada trimestre transcurrido, y así requisitados los remitirán á las oficinas militares del distrito dentro del insinuado mes.
4.ª Si al encarpetar los recibos advirtiese el Comisario alguna diferencia, por efecto de equivocacion padecida, entre el total importe de dichos recibos y el de las certificaciones anteriormente libradas, la advertirá á la Intervencion militar del distrito en el oficio de remision, demostrando en qué consista la espresada diferencia.
5.ª Cualquiera alta ó baja que hubiese de practicar el Comisario al liquidar las relaciones formadas por los pueblos según el espíritu de los artículos 7.º, 12 y 13, las practicará en las mismas relaciones, trayendo solo á la certificación el resultado final que arrojen, previa la liquidacion, archivándolas en su respectivo Ministerio.

Por consiguiente los Ayuntamientos de esta provincia pondrán en ejecucion cuanto se les encarga, puesto que todas las disposiciones anteriores referentes al particular han quedado sin efecto. Burgos octubre 6 de 1818. Francisco del Busto.

ANUNCIOS.

Con la correspondiente autorizacion judicial y para pago de acreedores, se venden los bienes que fueron de D. Candido Prestamero, vecino que fué de Erzosa, entre los que se hallan algunas tierras, varios pajares, una casa en el pueblo sin concluir, otra concluida, y un gran parador sin concluir tambien, sobre el camino Real de Francia, y sitio que llaman la legua negra. Dará razon en Briviesca D. Manuel Lopez Angulo, vecino del mismo pueblo é informará de todo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Cornudilla y Pino que se hallan en el camino Real, su dotacion consiste en 70 fanegas de trigo alaga de buena calidad ebradas por los dos ayuntamientos, suerte de leña como vecino y aprovechamiento de yerbas; los memoriales se dirigiran al ayuntamiento de Cornudilla, franco el porte, por término de un mes á contar desde la insercion del anuncio en el Boletín oficial.